

*Réplica de M. Delacroix.*

1º de Octubre de 1902 (por la mañana).—Audiencia 17ª

Señores:

La benévola atención que el Tribunal se ha dignado concedernos hasta ahora no nos permitirá de seguro incurrir en la menor repetición, y en lo que á mí toca, no volveré á insistir en ninguno de los puntos que ya he tratado; sino que me limitaré á responder á las observaciones presentadas por mis dos honorables contradictores, el Sr. Senador Descamps y el Sr. Penfield.

El Caballero Descamps ha comenzado su alegato y lo ha terminado diciéndonos: *Pacta servanda*. Mucho me complacía tal indicación, pues me hacía pensar que al fin iban á descender los adversarios al terreno á que los invitábamos, y que irían á decirnos cuál es el *pactum* estipulado entre la Iglesia católica por una parte, y, por otra, los jesuitas, el rey de España, el Gobierno de México; en una palabra, á mostrarnos el título de su crédito. Mi honorable contradictor el Sr. Descamps, después de haber dicho *Pacta servanda*, apresuróse á agregar que lo que reclamaba al Gobierno mexicano era el pago de un crédito, con lo cual confirmaba nuestro derecho de reclamar la exhibición del *pactum*.

Pienso que mi honorable contradictor ha cometido una imprudencia, pues después de proclamar el derecho que nosotros mismos invocamos, ha omitido someterse á él.

Si hubiera un principio que invocar de esta parte del estrado, sería ése sin duda. En efecto, os acordáis seguramente del Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado entre México y los Estados Unidos; conforme á lo convenido en él, los dos Estados, que tenían que arreglar, como tan justamente lo decía ayer el Sr. Descamps, las consecuencias del desmembramiento, que dar solución á los diferentes problemas que resultaban, por los términos de dicho Tratado, se ha dicho: «Se declara exoneración recíproca, no sólo de un Estado al otro, sino aun de los ciudadanos americanos respecto al Gobierno mexicano.» Y el honorable Sr. Penfield agregaba que si se hubieran cometido actos, aun arbitrarios, por el Gobierno mexicano, como tal, respecto á sus súbditos vueltos desde entonces súbditos americanos, los Estados Unidos

no podían pedir cuenta de ello al Gobierno de México. De suerte, señores, que el Tratado de 1848 implicaba una exoneración absoluta.

El Tratado de 4 de Julio de 1868 confirmaba este carácter del de 1848, diciendo que se había establecido una Comisión únicamente para arreglar los «daños», los perjuicios causados posteriormente á dicho Tratado de 1848.

Así, pues, Señores, si alguna de las partes tiene el derecho de decir *Pacta servanda* es de seguro México, que ha estipulado, que ha sometido á reglas las consecuencias del desmembramiento, que ha firmado un pacto que, dentro del propósito de las dos partes, debía ser definitivo, y acerca del cual hoy, sin embargo, se disputa.

Hay más aún. Los demandantes, después del Tratado de 1848 y de la convención de 1868, cuando quisieron presentar su reclamación actual á la Comisión, á fin de hacerla atendible y no encontrar un obstáculo en el texto de dichos dos tratados, tuvieron que valerse de un expediente. Viéndose frente á un tratado que contenía el descargo absoluto de todos los hechos anteriores, no obstante que la reclamación que habían presentado tenía por objeto un capital, á saber el Fondo de California, modificaron después su demanda, diciendo: «no pedimos sino los intereses; los intereses son cosa posterior al Tratado, puesto que se han vencido posteriormente á 1848.»

México ha respondido que esto no era más que un expediente, y que si sólo se reclamaban ya los intereses, era únicamente para esquivar las consecuencias del Tratado de 1848; pues no pueden existir intereses sin que haya un derecho preexistente, sin un derecho perpetuo.

Se encuentra esta respuesta, Señores, en el alegato del Sr. Azpíroz, presentado á la Comisión mixta en 1869 y consignado en el libro rojo.

El Superárbitro Hon. Sir Thornton, así como todos los patronos de las partes litigantes en 1869, se abstuvieron de pedir la consagración de un derecho preexistente y perpetuo, porque lo hubiera impedido, como acabo de decirlo, el Tratado de 1848, y tuvieron que recurrir á la habilidad de formular una demanda de intereses, fingiendo creer que tal demanda no creaba un derecho preexistente.

Hoy sin embargo, el caballero Descamps os ha dicho en la audiencia anterior: Los intereses suponen un derecho preexistente, pues no hay generación espontánea de intereses; y de esto concluía, que necesariamente Sir Thornton debió haber proclamado el derecho preexistente á que los reclamantes aseguraban no pretender en 1868.

Si el expediente alcanzó buen éxito en 1869, ahora, si vale la ex-

presión, se ha descubierto la mecha; vemos que, por una parte, queréis libraros del impedimento que resulta del Tratado de 1848 diciendo: «No hay derecho preexistente,» y, por otra, para cortar toda discusión; agregáis: «Si hay intereses, existe un derecho preexistente y hay cosa juzgada.» ¿No es á nosotros á quienes, en semejantes condiciones, corresponde decir: *Pacta servanda?*

Si mi honorable contradictor el Sr. Descamps ha citado esta frase, fué para llegar á decir que invocaba la buena fe. Me había propuesto replicar á esta frase con la que quizás hubiera sentido el Gobierno mexicano lastimada su susceptibilidad; pero el muy honorable Sr. Penfield me ha dispensado, en este respecto, de rechazar lo que se ha dicho, por el homenaje que ha tributado al Gobierno mexicano.

Señores, como lo habéis oído, el Señor Senador Descamps no quiere historia. Nos ha dicho, sin embargo, y ya lo sabíamos nosotros, que conoce muy bien la historia, pues ella forma parte de la enseñanza que imparte.

Demostremos que nuestra reclamación tiene en su abono el fallo de la historia. Creo que era este argumento de algún valor. He citado hechos precisos, fechas, acontecimientos políticos, y mi honorable contradictor, que conoce muy bien todos esos hechos, se limita á contarme: «No hablemos de historia.» Lo comprendo!

Al Sr. Penfield, que también conoce la historia, le había llamado la atención una especie de reto que le dirigí al principio de estos debates, diciendo: «No olvidéis que si la corte de arbitraje llegase á adoptar vuestra teoría, la situación sería la misma en Prusia, con respecto á la Alsacia-Lorena; y manifesté que, en mi sentir, esta comparación, bien madurada, tendría su importancia y constituiría un argumento.» El Sr. Penfield nos dice: «No mezclemos casos diferentes, no hagamos comparaciones, cada caso se debe examinar aisladamente.» Y, sin embargo, señores, por lo que dijo después, se comprueba que ha tenido á bien escudriñar el valor de esa comparación, pues nos dice: «Los casos no son iguales, hay dos diferencias. La primera, agrega, está en que la Francia, es decir, el país á quien se quitó un territorio, pagó una indemnización de cinco mil millones, mientras que, en nuestro caso, el país que perdió territorio, es quien recibe una indemnización de quince millones de dollars.»

¿Y qué significa esto? ¿Qué importa que, tras un arreglo financiero entre dos Estados, se concluya con un déficit ó con un excedente?

«La segunda diferencia, dice, es que en el Tratado de Guadalupe Hi-

dalgo, último artículo, consta que las dos naciones respetarán los derechos de propiedad de sus nuevos ciudadanos, es decir, que los Estados Unidos respetarán las propiedades de los antiguos ciudadanos mexicanos.»

Ahora bien, ¿acaso la Alemania y la Francia tenían necesidad de hacer constar en el tratado que respetarían los derechos de propiedad de los particulares?

Tales son todas las diferencias que habéis citado. ¿No puedo, por lo tanto, decir que, en estas condiciones, conserva toda su fuerza y todo su valor la comparación que expuse? Este paralelo, con situaciones que nos son mejor conocidas, pone de resalto el carácter exorbitante de la pretensión.

Pero, Señores, si M. Descamps rechaza el juicio de la historia, tampoco puede aceptar el derecho, que le es, sin embargo, muy familiar, como es familiar para el Sr. Penfield. Con todo, uno y otro de mis honorables contradictores van á deciros: «No toméis en cuenta el derecho.»

El Sr. Descamps agrega: «Nada de derecho, nada de ley positiva, nada de ley mexicana, porque tenemos el derecho internacional público y el derecho internacional privado.»

Ante todo, ¿cuáles son las disposiciones del derecho internacional público, ó del derecho internacional privado, que conviene aplicar? No hubiera sido indiscreto de nuestra parte esperar que nos lo dijese, pues no es con palabras con lo que se refutan los argumentos, mucho menos argumentos de esta fuerza.....

M. DESCAMPS.—El respeto de los contratos hacia los extranjeros.

M. DELACROIX.—A eso voy.

El Sr. Descamps nos dice que nos opone el derecho internacional público y el derecho internacional privado; permitidme que os diga: no uno y otro, ¿no es verdad? ¡uno de los dos!

M. DESCAMPS.—¡Sí, sí, los dos!

M. DELACROIX.—¿Los dos?

M. DESCAMPS.—¡Absolutamente!

M. DELACROIX.—Entonces, váis á pedir á la Corte declarar á la vez que las relaciones que la Corte debe apreciar son relaciones de derecho público, relaciones de nación á nación, y al mismo tiempo que se trata de un crédito civil cuyo pago reclamáis.

La aplicación del derecho internacional público supone un conflicto entre dos Estados, y una discusión de actos soberanos. Este prin-

cipio es el que ha desarrollado Mr. Penfield; á ese punto llegaré, pues no deseo otra cosa que seguimos á ese terreno y pedir á la Corte que resuelva nuestro caso conforme á las disposiciones del derecho internacional público.

Pero mi honorable contradictor ha agregado: derecho internacional privado; y debió decirlo, puesto que reclama el arreglo de un crédito, de un derecho civil. ¿Cómo, entonces, sería posible que aplicáseis el derecho internacional público?

Mi adversario dice, pues: «Derecho internacional privado. El derecho internacional privado no es un código universal de reglas uniformes para todas los ciudadanos de todos los Estados. El derecho internacional privado está encargado de determinar cuál es en cada país la ley positiva que haya de aplicarse á propósito de cada caso.»

Así, pues, Señores, si se trata de la forma del acto, el derecho internacional privado nos enseña que la ley aplicable es, conforme á la regla *locus regit actum*, la ley del lugar. Si se trata, por el contrario, de la capacidad, es el estatuto personal, la ley de la persona, con ciertos temperamentos dictados por principios de orden público y sobre los que hay numerosas controversias. Si se trata de inmuebles, de bienes ó de derechos inmuebles, es la ley del lugar donde se encuentra el inmueble. Esto es lo que nos enseña el derecho internacional privado.

Por consiguiente, mi honorable contradictor, no bastaba lanzarnos á la cara las palabras derecho de gentes, derecho internacional público, derecho internacional privado, sino que había que precisar la disposición legislativa que me impidiera aducir tal ó cual argumento.

En realidad, si se invocaban estas palabras, era para decirnos que no había derecho que aplicar, y se os pedía proclamar en vuestra sentencia que la Corte de Arbitraje debe hacer abstracción de toda regla de derecho.

Lo que os piden, pues, es que os lancéis á la arbitrariedad, so capa de equidad.

El Sr. Penfield ha creído que él también debía abordar este asunto, cuya importancia no ha podido escapar á tan eminente jurisconsulto, quien nos ha dicho: «Puede suceder que un conflicto entre un particular y un Estado se rija por las reglas del derecho internacional público, si dicho particular ha recibido daño de parte de un Estado y su gobierno lo representa.»

La tesis así formulada es absolutamente jurídica y nada le objeta-

mos. El ejemplo citado por el Sr. Penfield es perfectamente exacto: Un jefe militar con jurisdicción en una colonia, ordena que cuelguen ó decapiten á un reo, cuando tales procedimientos son demasiado sumarios y tal justicia demasiado expeditiva; sin embargo, es la justicia, el ejercicio del poder soberano; el caso se ha presentado entre el Congo y la Inglaterra, á propósito de un oficial congolés, M. Lothaire, que hizo justicia un tanto sumaria á un súbdito inglés; el gobierno de Inglaterra ha dicho: Es quizá un acto soberano, pero es un acto soberano, en virtud del cual pido una reparación. La reclamación, Señores, era admisible.

Asimismo, se puede aducir esto á propósito de una ley. Vamos suponiendo que en un país se expide una ley arbitraria para perjudicar á un extranjero ó á una categoría de extranjeros; el gobierno, que está encargado de la defensa de sus súbditos, aunque residan en otro territorio, podrá decir: Esa ley es arbitraria, y somete á un tribunal de arbitraje la cuestión de saber si dicha ley puede aplicarse; en este caso, ese tribunal será llamado á juzgar un acto soberano.

Todo lo que ha dicho á este respecto mi honorable contrincante, el Sr. Penfield, es perfectamente exacto; sólo que, como él mismo nos lo ha indicado bien, la teoría no basta, sino que hay que aplicarla al caso. Díganos, pues, ¿cuál es la ley, cuál el derecho, cuál el Código mexicano que tacharía de arbitrario y que pretendería apartar de los documentos de la causa, ó que simplemente tacharía de arbitrario? De seguro que no lo dice!

Por el contrario, Señores, ahora conocéis la demanda; lo que se reclama es el reconocimiento de la existencia de un crédito, de un derecho privado, de un derecho civil. ¿Cómo es posible, desde ese momento, invocar semejante derecho sin sujetarlo á las reglas del derecho privado?

Los demandantes son los obispos; todos los memoriales, todos los documentos que conocéis indican que los obispos son los verdaderos reclamantes y que su gobierno no interviene sino para ayudarlos; ha incurrido en un error evidente mi honorable contradictor el Sr. Penfield al decirnos que son los Estados Unidos quienes litigan.

No, los Estados Unidos asisten á los obispos. No se trata de un daño causado á un ciudadano, cuya reparación se solicita; no son daños y perjuicios lo que se reclama: son unos obispos que creyéndose con fundamento para reclamar el reembolso de un crédito, lo demandan con la asistencia y el apoyo de su gobierno.

Me ha causado bastante sorpresa oír á mis honorables contradictores decirnos en globo: No hay ley mexicana que aplicar, no hay derecho positivo mexicano. Y se aferran en ello. Mas cuando les preguntamos: ¿Cuál es vuestro título? Entonces nos exhiben leyes mexicanas: los decretos de 1836 y de 1842! En ese momento, no pude impedir que me asomara una sonrisa, que reprimí al punto.

M. DESCAMPS.—No admitimos el imperio absoluto de las leyes mexicanas!

M. DELACROIX.—Dejémonos de palabras: hechos. Os responderé con un ejemplo: Hemos invocado la ley de prescripción quinquenal; que es una disposición escrita, creo poder afirmarlo, en todas las legislaciones; cuando se trata de prestaciones periódicas, de sumas debidas por año, el acreedor tiene el deber de no dejar que transcurra un período de más de cinco años sin reclamar el pago, so pena de comprometer su derecho. Estoy convencido, aunque no la conozca, de que esta disposición debe encontrarse igualmente en la legislación de los Estados Unidos; se halla en el Código mexicano de 1870 como en el de 1895; es una disposición existente en el Código de México desde que lo hay.

Nos han preguntado cuál código era este, y hemos respondido que es el Código del Distrito Federal de México, porque todas las reclamaciones dirigidas al Estado se juzgan en México y, por consiguiente, conforme á la ley de ese Distrito Federal; hemos agregado que como la Baja California no constituye un Estado distinto, se encontraba necesariamente regida por la ley del Distrito Federal. Mis honorables contradictores comprenderán muy bien esto, puesto que también tienen en los Estados Unidos territorios que no constituyen Estados distintos. La situación de la Baja California es la misma, y por este motivo le son aplicables las disposiciones del Distrito Federal de México.

Os decía, repito, que el principio de la prescripción quinquenal está inscrito en todas las legislaciones. Es además un principio justo, y todos los autores, todos los comentaristas os dicen que se le reservaría al acreedor el medio de arruinar á su deudor permitiéndole que dejase á éste en la negligencia, en la ignorancia quizás de su obligación, para decirle al cabo de veinte ó treinta años: Me debéis sumas considerables por la acumulación de los intereses atrasados.

De suerte, Señores, que todas las legislaciones dicen que el acreedor debe ser bastante vigilante para no dejar acumular más de cin-

co años de intereses. Esto es justo y legítimo, y porque es justo y legítimo consta en el Código mexicano.

Nosotros pedimos la aplicación de esta noción elemental á la causa actual, diciendo: Como, por lo menos, no habéis reclamado nada desde 1870 hasta 1897, se impone la prescripción, y se impone haya ó no haya cosa juzgada, puesto que ni la existencia de un título definitivo impide que la prescripción tenga lugar. Es ésta una noción elemental. Y cuando pedimos que se aplique, el Sr. Descamps nos responde: Nada de ley mexicana: derecho internacional.

Mas, no comprendéis que, para invocar el derecho internacional, deberíais demostrar que la ley cuya aplicación reclamo es una ley arbitraria, que es una ley fraguada para atacar á algunos de vuestros ciudadanos y que está en conflicto con vuestra legislación? Pero si existe en vuestra legislación como en las de todas las naciones, ¿quién os autorizaría á decir que es arbitraria y á pedir en nombre del *jus gentium*, del derecho internacional, que se evitase su aplicación?

La única objeción posible sería ésta: La prescripción quedó interrumpida y, por consiguiente, hay un período de intereses que se deben á pesar de la prescripción. Os hubiéramos contestado entonces: El art. 1,232 del Código dice cómo se interrumpe la prescripción; esto sucede por demanda judicial ó por cita para una conciliación, lo que no existe en nuestro caso, y por consiguiente, la objeción carece de alcance.

Hay otro ejemplo que pudiera citar; lo tomaré de lo que se ha llamado ley de proscripción. Es el caso que en 1857 ó 1859 expidió una ley el Gobierno mexicano, una ley radical, una ley que prohibía á toda autoridad religiosa, ora fuese secular ó regular, que poseyese propiedades en el territorio. Podríais decir: Eso es demasiado radical; podríais empeñaros en demostrar que esta ley se expidió para lastimar los intereses de vuestros ciudadanos, y pedir que se recusara su aplicación en virtud de los principios del derecho internacional público. Pero si os demuestro que se ha expedido en vista del interés general, en razón de circunstancias que se consideraban en México del orden público, acaso diríais que es ésta una ley arbitraria?

No lo alegáis así, ni siquiera lo pretendéis. La ley se votó en una época en que aun no se había formulado vuestra reclamación, y en la que el legislador, seguramente, no pudo tenerla en cuenta. Luego, no es arbitraria.

Nos decís: derecho internacional privado. Ah! bien pudiérais haber

pedido su aplicación diciendo: Pero esta ley rige la capacidad de las personas, y por lo mismo no puede aplicársenos á los extranjeros. Hubiéramos discutido desde el punto de vista del derecho internacional privado si se puede aplicar una ley de capacidad á los extranjeros cuando afecta al orden público nacional; habríamos examinado si, por ejemplo, cuando en Francia se expulsa á las congregaciones religiosas, le sería permitido á una congregación extranjera presentarse diciendo: Pido la aplicación de mi estatuto personal. Habríamos visto que tratándose de una disposición de orden público, ésta es aplicable en todo el territorio tanto á los extranjeros como á los nacionales. Pero nada se nos ha precisado á este respecto.

Por lo demás, desde este punto de vista es como hemos indicado que la pretendida deuda que se reclama tenía origen inmueble, que era la representación de bienes inmuebles, representación nacida, en la tesis de la parte contraria, de una renta hipotecaria, garantizada por el producto del impuesto sobre tabacos.

Por lo tanto, conforme el derecho internacional privado, la ley sería aplicable, porque lo que se reclama era un derecho real, y un derecho real se halla necesariamente regido por el derecho nacional.

Pero, Señores, si á mi honorable contradictor el Sr. Descamps no le gusta la historia, si no admite el derecho, tampoco aceptará la jurisprudencia. Yo había presentado, y pido excusas por ello, un poco de jurisprudencia, yo había citado una sentencia española relativa á la sucesión de Argüelles; os había expuesto que la cuestión sometida á la Corte por los demandantes había sido resuelta contra ellos sin protesta de la Iglesia en el siglo pasado. Cuando se expulsó á los jesuitas, se suscitó la cuestión de su derecho hereditario á propósito precisamente de una sucesión aun sin liquidar cuya atribución les pertenecía; la cuestión de saber si á la Iglesia ó al Estado correspondía heredarlos se había sometido á las jurisdicciones españolas de entonces, y por sentencia solemne del Consejo de Indias de 4 de Junio de 1783 se decidió que el rey tenía á ello no sólo derecho de fideicomisario, sino hasta poder discrecional. Quedó resuelto, pues, que dichos bienes estuvieran sujetos á su soberana voluntad.

Alguna atención merecía semejante jurisprudencia, y como se ha pasado sobre ella, conserva toda su fuerza el argumento.

Pero mi honorable contradictor el Sr. Penfield ha estimado imposible no decir algo sobre otra jurisprudencia que he citado: Se trata del caso Nobile contra Redman. M. Penfield ha dicho: Presento una

objección: invocáis una autoridad americana, una decisión de la Corte Suprema de California, y alegáis que la cuestión actual fué decidida por esta respetable autoridad de América contra nosotros; mi objeción, dice, es la siguiente: que tratándose de otro negocio, se sometió el mismo caso á la Corte Suprema de los Estados Unidos y se resolvió en el sentido que apoyo; por consiguiente, hay dos decisiones americanas y la Corte Arbitral es libre de escoger una de ellas.

Ya había indicado yo la objeción, pero creía haberla contestado. Hallábame ante dos decisiones americanas de importancia considerable; en el propio país de mi honorable contradictor encontraba la cuestión resuelta contra mi tesis, y hallaba luego otra decisión en sentido contrario. Hice luego lo que la situación exigía: analizar el procedimiento de los dos casos y pedir á la Corte que examinase las razones determinantes de uno otro fallo, lo único que podía hacerse, puesto que os hallábais ante dos sentencias americanas.

Nos dice el Sr. Penfield: El mejor es el de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Á lo que podría responder yo: el mejor es el de la Corte Suprema de California, que, más que ninguna otra, conoce las condiciones de hecho y puede apreciarlas. Pero yo no pido á la Corte que pese estas dos autoridades, sino sólo que examine las dos resoluciones, que las lea y juzgue cuál le parece la decisiva por su dialéctica.

Con este objeto os analicé en una audiencia pasada el memorial, que yo llamaría conclusiones, del que defendía entonces la tesis que hoy he tenido el honor de defender ante vosotros; os he expuesto en qué serie de documentos y decretos sucesivos se ha fundado él para establecer que no sólo la Iglesia carecía de capacidad de recibir y no tenía derecho, sino que además únicamente el soberano era considerado siempre como dueño de estos bienes. La conclusión me parecía decisiva.

Ahora os digo: Haced el paralelo examinando la otra decisión; se encuentra reproducida en el libro rojo á páginas 586 y citada en el memorial de M. Doyle, es el asunto Terret contra Taylor.

Desde luego os advierto que la cuestión examinada en tales decisiones era ésta: Ya no se discute, ó casi no se discute si la Iglesia tiene un derecho, se lo supone; pero, se dice, lo que hay que resolver es si un desmembramiento, una revolución, la disolución de un Estado puede privar de su derecho al propietario anterior. Presentado así el caso, Señores, no podía tener más que una solución. Supónese que la Iglesia tiene un derecho y se dice: El hecho de que la California, y por

consiguiente la Iglesia californiana, haya sido desmembrada, dividida, le quita los derechos que podía haber tenido anteriormente? Es evidente que no. Voy á leer el final de dicha resolución, que se encuentra en la página que acabo de indicar:

«La disolución de la forma de gobierno no produce la disolución de los derechos civiles y la abolición de la *common law* que rige la de las herencias en cada país. El Estado mismo no ha hecho más que suceder á los derechos de la corona. Se ha afirmado como principio de *common law*, que la participación de un imperio no acaba con los derechos de propiedad precedentemente adquiridos, y esta máxima concuerda igualmente con el buen sentido de la humanidad y los preceptos de la justicia eterna.»

Esto es evidente, Señores, pero no es ésta la cuestión que aquí discutimos: jamás hemos pretendido que la Iglesia, representada por mis honorables contradictores, hubiese perdido sus derechos por la conquista; la autoridad de la Corte Suprema es, pues, completa. Pero lo que se hubiera necesitado demostrar, es que la Corte Suprema de los Estados Unidos haya encontrado los diferentes argumentos desarrollados en el asunto Nobile contra Redman, y combatido la solución dada por la Corte Suprema de California. Las cuestiones resueltas eran diversas, y, por consiguiente, nuestro argumento capital, que consiste en decir que la tesis presentada por los Estados Unidos ha sido condenada en su propio país por los americanos, por la justicia americana, conserva toda su fuerza y no habrá de escapar seguramente á la atención de la Corte.

En el comentario de esta resolución del honorable M. Doyle, y especialmente también en su memorial (página 90 del libro rojo), encontramos esta idea: Ninguna conquista, ninguna revolución, ningún acto soberano ha podido quitarle á la Iglesia lo que ha sido de su propiedad. Sentaba él esta premisa: la Iglesia era propietaria. Tal era su primera premisa, la cual no ha demostrado en mi concepto, punto acerca del cual me remito á las precedentes explicaciones.

Pero su segunda premisa era la siguiente: Si la Iglesia era propietaria, ni por conquista, ni por revolución ni por un acto soberano pudo quitársele dicha propiedad, luego la tiene todavía actualmente.

Como he encontrado asimismo indicada esta noción en el alegato del honorable Sr. Descamps, me permito insistir un momento sobre el particular.

Mi razonamiento, desde luego, se apoya en la argumentación pre-

sentada por el Sr. Penfield, quien, sobre este punto ha combatido victoriosamente al Sr. Descamps. Según Mr. Penfield, el acto soberano ejercido por el Gobierno de México con respecto á un ciudadano mexicano, aun cuando fuese arbitrario, debería de todos modos imponerse al respeto de mis honorables contradictores. Seguramente recordáis esta frase del Sr. Penfield, frase justa, jurídica é importante porque condena todos los argumentos presentados por la parte contraria y especialmente los de M. Doyle.

Quiero suponer que el Presidente Santa-Anna, en 1842, en período de revolución mexicana, ejecutara un acto arbitrario, un acto injusto, un acto de expoliación; quiero suponer que le quitara á la Iglesia, por odio clerical ú otras consideraciones, lo que era de su propiedad. M. Doyle dice: El acto es nulo, la usurpación no puede arrebatar un derecho. Yo respondo con M. Penfield: Aun siendo así, como sería un acto soberano del Gobierno mexicano sobre súbditos mexicanos, los obispos de los Estados Unidos de 1848 ó de 1850 no podrían censurar dicho acto ni pedir que fuese reformado por un tribunal internacional. Tratándose de un acto soberano, efectuado por un Estado soberano sobre sus súbditos, no cabe su discusión, sino sólo su aplicación.

No sólo se encontraba este principio en el alegato del Sr. Penfield, que escuchásteis ayer, sino que se halla igualmente en uno de los folletos de M. Ralston. Esta noción no admite disputa.

Debo agregar que no puedo considerar como acto de usurpación, de expoliación, el acto llevado á cabo en las circunstancias que acabo de indicar.

M. Descamps os ha dicho que la tesis presentada por mí tendría por consecuencia el permitir al Estado apropiarse todos los bienes de las personas civiles; ha dicho que la tesis desarrollada por mí privaría de toda seguridad á las personas civiles. Permitidme que rectifique: Cuando se trata de una asociación comercial, de un ser jurídico compuesto de personas que adoptan sus derechos individuales para hacerlos comunes al amparo de una ficción, bajo una entidad jurídica distinta; cuando esta entidad jurídica acaba de desaparecer; cuando el Estado que le ha dado ser, le quita la existencia, los bienes que pertenecían á esta entidad y que tenían su primitivo apoyo en el núcleo de individuos, deben ser divididos, á la disolución de éste, entre los que componían la asociación, y por consiguiente, estos ciudadanos conservan sus derechos.

Pero, Señores, es muy diverso el carácter de una comunidad reli-

giosa, de una asociación de beneficencia, ó de un establecimiento que tiene por objeto un servicio público ó de utilidad pública. Cuando se da á una institución de caridad, en este caso la donación se hace á una colectividad, es decir, á una parte de la nación; es siempre, pues, la nación misma quien representa este derecho, quien le presta el fundamento primitivo, y desde ese momento, cuando este cuerpo especial de la colectividad, cuando esta emanación de la nación ha cesado de existir, el Estado soberano, evidentemente, es quien recobra lo concedido.

Luego, no hay en este caso expoliación, no hay usurpación; mas aun habiéndola, como lo he dicho ya, no sería censurable. Pero he necesitado rectificar la imputación que me ha hecho el honorable Sr. Descamps.

Os encontráis, pues, en presencia de actos soberanos y de apreciaciones soberanas de tribunales americanos; jamás podrán mis honorables contradictores sentirse lastimados porque los honorables miembros de la Corte de Arbitraje no adopten su manera de ver, puesto que de tal parecer participan sus conciudadanos y quienes entre ellos están llamados á hacer justicia y á dictaminar en derecho.

Hase hablado de una noción á que se recurre con abuso, y sin embargo, no insistiré en ella: hase dicho que no comprendíamos la significación que ellos daban á la palabra *trust*, que era una noción que se nos escapaba.

Señores, cuando tuve la honra de que se me encomendase tomar la palabra ante vuestra Corte, sabiendo que tendría que discutir sobre legislaciones extranjeras que no me son familiares, me había propuesto no abusar de vocablos, y buscar más bien la noción jurídica que las calificaciones jurídicas, que pueden variar de Estado á Estado.

En este punto, pregunto á mis honorables contradictores que han hablado de *trust*: ¿En provecho de quién se habría constituido dicho *trust*? ¿En el de la Iglesia? En tal caso, deberéis sostener que el Estado habría sido el *trustee* de la Iglesia, que el Estado, al siguiente día de suprimidos los jesuítas, habría ocupado los bienes para la Iglesia. Os falta hacer esta demostración.

Pero, en todos casos, ¿no equivale esto á lo mismo? Toca á los demandantes establecer su derecho, aun cuando sea el derecho de *trustee*; es necesario siempre que este derecho, ya lo llamemos mandato, *trust* ó propiedad, provenga de un título, cualquiera que sea el contrato que invoquéis.

Agrego, Señores, que esta noción no es exacta, porque si nos remontamos al origen de la cuestión, vemos que los donadores disponen de una manera absoluta en provecho de los jesuítas; les dan poderes tales, que no les queda cuenta que rendir sino ante Dios. ¿No es esto, desde el punto de vista civil, el abandono más absoluto? No tener que dar cuenta sino á Dios, es el derecho absoluto de disponer sobre la tierra, esto es lo que llamamos en nuestro Código civil derecho de propiedad.

Nosotros, Estado, habríamos sucedido á los jesuítas, y vosotros lo admitís; habríamos, pues, sucedido en lo que llamáis un *trust*, ensanchando singularmente la significación del término; por consecuencia, debo yo tener el mismo poder. Y cómo, si en la intención de los donadores primitivos no hay del lado de los jesuítas quien pueda reivindicar un derecho civil en oposición al de ellos, cómo existiría hoy quien pudiera reivindicar un derecho civil en oposición del Estado?

Luego, Señores, esta noción no tiene sino muy secundaria importancia y no ha tenido razón el Caballero Descamps en censurarnos que no lo hayamos comprendido.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, hice una tercera cita, y á este respecto se me han dirigido duros reproches. Hablé del proceso de la marquesa de las Torres de Rada; ¿por qué he hablado de él?

Porque sucede que los demandantes no producen más que un sólo documento para establecer su derecho al Fondo Piadoso de California; este documento es una acta de donación hecha por el marqués de Villa Puente en su nombre y en el de su esposa la marquesa de las Torres de Rada; era pues, el documento capital. Y hé aquí, Señores, que en el libro rojo encontramos que un primer fallo de 1749 y otro segundo fallo de 1823 han anulado el efecto de la donación que ellos reclaman, y que estas decisiones han pasado bajo fuerza de cosa juzgada!

Era necesario, pues, que conociérais el procedimiento que había precedido á tales sentencias, ó que tuviérais, á lo menos, alguna noción del proceso, Esas decisiones minan por su base la reclamación presentada por la parte contraria.

Había un Fondo Piadoso cuya restitución se pide ahora. Os he dicho que ese Fondo Piadoso se componía de dos partes, por un lado de inmuebles, de créditos hipotecarios, por otro de créditos quirografarios; os he manifestado que la primera parte de ese Fondo Piadoso era productora de intereses y que la segunda no lo era. He dado acerca de ese punto indicaciones apoyadas en el inventario hecho por el Señor